

TABLA DE CONTENIDO

		5808
		PAGINAS
ARTICULO I	DISPOSICIONES GENERALES.....	1
ARTICULO II	JUNTA EXAMINADORA	1-4
ARTICULO III	EXPEDICION DE LICENCIA	4-6
ARTICULO IV	EXAMENES DE REVALIDA	6-8
ARTICULO V	PROCEDIMIENTO DE EXAMENES....	8-10
ARTICULO VI	RENOVACIONES DE LICENCIAS	10
ARTICULO VII	DISPOSICIONES MISCELANEAS	10-12

REGLAMENTO DE LA JUNTA
EXAMINADORA DE GEOLOGOS

Núm. 5808
10 de junio de 1998 10:04 A.M.
Fecha: 10 de junio de 1998 10:04 A.M.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Servicios

ARTICULO I - DISPOSICIONES GENERALES:

A. TITULO:

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico".

B. BASE LEGAL:

El presente Reglamento se adopta de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 163 del 23 de agosto de 1996, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico" y la ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

C. PROPOSITO:

El propósito de este Reglamento es regir la operación y administración de la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico en cumplimiento de la Ley Número 163 del 23 de agosto de 1996. Entre los objetivos principales figuran:

1. Reglamentar la expedición de licencias
2. Establecer procedimientos para la administración de exámenes de reválida
3. Definir los deberes de los miembros de la Junta Examinadora de Geólogos.

ARTICULO II - JUNTA EXAMINADORA

A. CONSTITUCION, FACULTAD Y DEBERES:

Las constitución de la Junta y las facultades y deberes de sus funcionarios se definen en la Ley.

B. REUNIONES DE LA JUNTA:

1. Reuniones - La Junta celebrará reuniones ordinarias por lo menos cada dos (2) meses y reuniones extraordinarias según sea necesario para el fiel cumplimiento de sus deberes.

2. Convocatorias - Las reuniones extraordinarias de la Junta se convocarán con por lo menos 24 horas de anticipación
3. Orden de Reuniones Ordinarias - Las reuniones ordinarias seguirán el siguiente orden: (1) verificación de quórum; (2) lectura y aprobación del acta anterior; (3) informes de comités; (4) asuntos pendientes y (5) asuntos nuevos
4. Procedimientos - Las reuniones se llevarán a cabo siguiendo el procedimiento parlamentario.

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA:

1. Elección y Término de Cargo - La Junta celebrará elecciones anualmente para el cargo de Presidente durante el mes de junio. El Presidente podrá ser reelecto por términos adicionales y ocupará su puesto hasta que su sucesor sea electo y tome posesión de su cargo. Si el Presidente cesara su cargo antes de expirar el término por el cual fuera electo, el vicepresidente sustituirá al Presidente por el resto del término, entendiéndose que el Vicepresidente podrá ser reelecto por términos consecutivos adicionales.
2. Deberes del Presidente - El Presidente tendrá las siguientes facultades y deberes:
 - a) representar oficialmente a la Junta ante los organismos oficiales y entidades particulares; o nombrar de entre los miembros de la Junta un representante que lo sustituya en caso de que no pueda hacerlo,
 - b) dirigir todos los programas de acción de la Junta, firmar los documentos oficiales, presidir las reuniones de la Junta y vistas,
 - c) someter al Gobernador de Puerto Rico un informe anual de sus trabajos incluyendo el número de licencias expedidas, suspendidas, canceladas o renovadas,
 - d) revisar y supervisar los trabajos relacionados a los libros de actas, archivos y registros de la Junta. Además, el Presidente velará que todos los trabajos estadísticos y récords de la Junta estén actualizados,
 - e) crear comités según sean necesario,

- f) convocar a las reuniones de la Junta,
- g) firmar las minutas, actas y documentos de las reuniones después de aprobadas por la Junta y
- h) firmar, conjuntamente con el secretario de la Junta los certificados, licencias, denegaciones, cancelaciones y demás documentos oficiales emitidos por la Junta.

D. VICEPRESIDENTE

- 1) Elección y Terminio de Cargo - El Vicepresidente será electo anualmente por la mayoría de los miembros que constituyan la Junta. El Vicepresidente podrá ser reelecto por términos adicionales y ocupará su puesto hasta que su sucesor sea electo y tome posesión de su cargo. Si el Vicepresidente cesara en su cargo antes de expirar el plazo por el cual fuera electo, se elegirá un sustituto que lo reemplazará por el resto del término, entendiéndose que esta persona podrá ser reelecta anualmente por términos consecutivos adicionales.
2. Deberes del Vicepresidente: El Vicepresidente tendrá los siguientes deberes y funciones:
 - a) sustituir al Presidente dirigiendo los trabajos de la Junta en caso de ausencia, renuncia, incapacidad, o muerte,
 - b) firmar todos los documentos de la Junta cuando el Presidente esté ausente,
 - c) convocar a reuniones de la Junta cuando el Presidente esté ausente,
 - d) coordinar las labores de los comités y ,
 - e) asistir al Presidente en todas las funciones.

E. SECRETARIO:

1. Elección y Término del Cargo - El Secretario será electo anualmente por la mayoría de los miembros de la Junta y podrá ser reelecto por términos adicionales. El Secretario ocupará su puesto hasta que su sucesor sea electo y tome posesión de su cargo. Si el Secretario cesara en su cargo antes de expirar el plazo por cual fuera electo, se elegirá un sustituto que

lo reemplazará por el resto del término, entendiéndose que esta persona podrá ser reelecta anualmente por términos adicionales.

2. Deberes del Secretario - El Secretario tendrá las siguientes funciones y deberes:

- a) sustituir al Vicepresidente en caso de ausencia, renuncia, o muerte hasta la elección de su sustituto,
- b) colaborar con el Presidente y Vicepresidente en el ejercicio de sus funciones,
- c) redactar y subscribir con el Presidente las actas de las sesiones de la Junta, las convocatorias y demás documentos relacionados con las funciones de la Junta,
- d) asegurarse que las actas, minutas, registros, documentos y récords de la Junta se archiven y custodien en la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado de Puerto Rico,
- e) asegurarse que el Departamento de Estado provea locales apropiados para administrar los exámenes ofrecidos por la Junta y que se provea el mobiliario, materiales y personal que sean necesarios y ,
- f) asegurarse que el personal del Departamento de Estado prepare y actualice los registros y listas de geólogos. El Registro de geólogos deberá incluir el número de seguro social, y los resultados de los exámenes de reválida.

ARTICULO III - EXPEDICION DE LICENCIAS

1. Procedimiento de Solicitud - Todo aspirante al ejercicio de la profesión de Geólogo en Puerto Rico deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- a) Toda solicitud deberá efectuarse en aquel formulario que provea la Junta a esos efectos. Dicha solicitud deberá ser llenada en todas sus partes y venir acompañada de todos los documentos requeridos en la misma y estar conforme a las disposiciones de la Ley . La solicitud debe ser recibida por la Junta por lo menos 45 días antes de la fecha anunciada para la celebración del examen.

- b) Acompañar el formulario de solicitud con un comprobante oficial de rentas internas por la cantidad de \$250.00.
 - c) Acompañar el formulario de solicitud con un Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico o funcionario autorizado de los Estados Unidos de América, o del país extranjero del cual provenga.
 - d) Presentar transcripción oficial de créditos de una institución de educación superior acreditada y reconocida por el Consejo de Educación Superior donde obtuvo el grado académico correspondiente.
 - e) Las solicitudes recibidas serán evaluadas y clasificadas por la Junta, conforme a las disposiciones del Reglamento Num. 4156 del 1 de marzo de 1990 del Departamento de Estado, en sesión ordinaria o extraordinaria. La decisión tomada por la Junta se le notificará por escrito al solicitante. Si la misma ha sido rechazada, se le enviará notificación escrita que contenga la explicación de la razón por la cual no ha sido aceptada.
2. Primera Parte del Examen de Reválida - Toda persona que interese ejercer en Puerto Rico la profesión como "Geólogo en Entrenamiento" tendrá que aprobar la primera parte de un examen escrito (reválida), conocido como "Fundamentos de la Geología"
3. Segunda Parte del Examen de Reválida - Toda persona que interese ejercer la profesión como "Geólogo Licenciado" tendrá que aprobar la primera y segunda parte del examen escrito de reválida, siendo esta última conocida como: "Principios de la Práctica".
4. Procedimientos Especiales - La Junta podrá extender licencia a través de procedimientos especiales a ciertas personas que reúnan los requisitos básicos de educación y experiencia en la profesión geológica de acuerdo con los siguientes casos:
- a) Licencia sin examen - La Junta podrá extender, a su discreción, licencia sin examen previo de reválida a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, y que hayan estado ejerciendo la profesión de Geólogo en Puerto Rico antes de entrar en

vigencia la Ley Número 163 del 23 de agosto de 1996, extendiéndose este período de gracia hasta el 25 de septiembre de 1999, o sea, dos (2) años después de haber quedado constituida por primera vez la Junta.

- b) Profesionales de Prestigio - La Junta podrá, a su discreción, conceder licencia sin examen a aquellos geólogos de prestigio o renombre internacional, por sus extraordinarias ejecutorias en el estudio, práctica o enseñanza dentro del campo de la ciencia geológica, autorizados a ejercer la profesión de Geología en otra jurisdicción territorial.
- c) Licencias de Reciprocidad - La Junta podrá, a solicitud de la parte interesada y mediante el pago de los derechos dispuestos en este Reglamento, expedir licencia de reciprocidad a tono con lo dispuesto en la Ley.
- d) Certificado Provisional - La Junta podrá a su discreción, expedir certificado provisional de Geólogo en Entrenamiento a toda persona que llene los requisitos para admisión al examen de Fundamentos de la Geología.

ARTICULO IV - EXAMENES DE REVALIDA:

1. Convocatoria y Notificación - La Junta notificará el ofrecimiento de exámenes por medio de una convocatoria publicada en dos (2) periódicos de circulación general, con tres (3) meses de anticipación a la fecha acordada para la celebración del examen, indicando la fecha límite para radicar las solicitudes de examen. Los exámenes se ofrecerán por lo menos una vez al año. Los exámenes ofrecidos por la Junta, y para efecto de reciprocidad, serán ofrecidos en el idioma inglés. A petición del solicitante, por escrito y con treinta (30) días de antelación al examen, se podrá proveer durante el examen una persona con pericia en el idioma inglés y español para asistir en la traducción de los problemas al examinado durante el examen. De desear la persona un examen en español, se deberá radicar una solicitud por escrito a esos efectos, y con al menos cuarenta y cinco (45) días de antelación al examen. La solicitud del examen en español requerirá un comprobante de Rentas Internas de

doscientos dólares (\$200) adicionales. Se notificará al examinado que los resultados de dicho examen no serán válidos para efecto de reciprocidad.

2. Contenido del Examen - La Junta adoptará y utilizará los exámenes provistos por la Asociación de Juntas Estatales de Geología (Association of State Boards of Geology) (ASBOG) con sede en Carolina del Sur de Estados Unidos. Este examen se preparará en el idioma Inglés.
 - A. Las materias cubiertas por los exámenes incluyen: investigación, métodos de campo, petrografía-petrología, geoquímica, estratigrafía-geología histórica, geología estructural, geomorfología, geofísica, hidrogeología, geología aplicada a la ingeniería, geología de minas, geología de petróleo.
3. Aprobación del Examen - El promedio general necesario para aprobar los exámenes no será menor de setenta por ciento (70%).
4. Repetición de Exámenes - El aspirante que no haya obtenido el promedio mínimo general de setenta por ciento (70%), tendrá derecho a solicitar nuevo examen siempre y cuando pague nuevamente los derechos correspondientes.
5. Corrección, Revisión y Disposición de Exámenes - Los exámenes serán corregidos por ASBOG y los resultados serán notificados por escrito a cada aspirante o candidato dentro de noventa (90) días a la fecha del examen. Los candidatos tendrán derecho a solicitar una revisión de su examen, bajo la supervisión de por lo menos un miembro de la Junta, dentro de horas laborables y mediante solicitud escrita y cita previa, luego de haber pagado los derechos correspondientes. Esta cita deberá hacerse dentro del término de treinta (30) días contado a partir de la fecha de notificación del resultado del examen. La Junta podrá disponer de los exámenes corregidos que no tengan solicitud de revisión, una vez transcurrido el término de sesenta (60) días después de la fecha de notificación de los resultados del examen.
6. De encontrar alguna posible discrepancia, los candidatos pueden solicitar por escrito una revisión de la discrepancia, dando explicación detallada de su argumentación. Las revisiones recibidas por la Junta serán estudiadas por ésta, en sesión ordinaria o extraordinaria, a más tardar noventa (90) días

después de la fecha de recibida por la Junta la solicitud de revisión. La decisión tomada por la Junta se le notificará al solicitante. Si la misma ha sido rechazada, se le enviará notificación escrita que contenga la explicación de la razón por la cual ha sido rechazada la solicitud.

ARTICULO V. PROCEDIMIENTOS DE EXAMENES

1. Los exámenes escritos podrán tomarse únicamente en el sitio y hora establecidos por la Junta.
2. En cada lugar de examen se encontrarán presentes por lo menos tres (3) miembros representando a la Junta, quienes serán responsables de vigilar la conducta y comportamiento de los examinados durante el período del examen. Estos representantes podrán contar con aquellos “proctors” o ayudantes que la Junta considere necesarios para cumplir con sus responsabilidades.
3. El Presidente de la Junta, o su sucesor, designará los miembros que tendrán la responsabilidad de supervisar los exámenes.
4. Los sobres recibidos con todo material de examen serán abiertos y el material será contabilizado inmediatamente por los miembros de la Junta con responsabilidad de supervisar los exámenes.
5. El supervisor a cargo del examen, impartirá instrucciones a los “proctors” sobre sus deberes y responsabilidades.
6. Previo a iniciarse el examen, un miembro de la Junta orientará a los candidatos sobre los procedimientos que estos deben seguir durante el mismo.
7. Los “proctors” ayudarán a los miembros de la Junta a colocar los candidatos en sus respectivos asientos según hayan sido previamente asignados, así como requerir que cada candidato escriba su nombre, número de seguro social, número del asiento donde está ubicado y el número de examen, y firme el formulario preparado para esos fines.
8. En caso de que uno de los representantes de la Junta observe a un candidato que se está comportando en forma inapropiada, o se esté copiando, el representante notificará inmediatamente a un miembro de la Junta para que se

tome la acción que corresponda. De determinarse actuación impropia de parte de alguna de las personas tomando el examen, el representante de la Junta presente notificará a la persona cometiendo la irregularidad, anotará el nombre de la persona envuelta, el nombre del funcionario que observó la irregularidad, la fecha y hora de la irregularidad y el número del examen.

El miembro de la Junta presente, tendrá discreción para requerir que la persona envuelta abandone el lugar del examen.

Esta notificación será recibida y evaluada por la Junta lo antes posible, en sesión extraordinaria, a más tardar treinta (30) días luego de la fecha del examen. La decisión de la Junta le será notificada por escrito a la persona afectada. Esta determinación será final y firme. En caso de que dicha decisión le sea adversa se le notificará mediante resolución escrita de la Junta conteniendo la razón de dicha decisión. Toda persona así afectada tendrá derecho a solicitar un procedimiento de revisión sobre la determinación de la Junta, solicitando Vista Administrativa de acuerdo a la sección que sea aplicable en este Reglamento.

De la Junta ser notificada de parte de "ASBOG" sobre actuación impropia de parte de cualquier persona tomando el examen la Junta evaluará el caso dentro de un período de (60) días de haber recibido la notificación. La decisión tomada por la Junta se le notificará mediante resolución escrita a la persona afectada. Si la misma ha sido adversa, se le explicará la razón para tal determinación. Toda persona así afectada, tendrá derecho a solicitar el debido procedimiento de revisión de la determinación, solicitando Vista Administrativa de acuerdo a la Sección aplicable de este Reglamento.

De encontrarse la persona incurso en la irregularidad imputada, la Junta podrá a su discreción invalidar los resultados del examen, suspender a la persona de tomar nuevamente el examen durante el período de un año, o someter el caso al Secretario de Justicia para la acción que en derecho proceda de acuerdo a las sanciones que impone la Ley.

9. Una vez terminado el período de examen, los miembros de la Junta devolverán inmediatamente todo el material del examen al Departamento de Estado.

ARTICULO VI - RENOVACIONES DE LICENCIAS:

1. Solicitud de Renovación - Será responsabilidad del Geólogo en Entrenamiento o Licenciado solicitar la renovación de su licencia con un mínimo de sesenta (60) días de antelación a la fecha de expiración. La Junta podrá enviarle un recordatorio con el formulario de renovación con antelación a la fecha de expiración. El peticionario llenará el formulario de solicitud y lo devolverá al Departamento de Estado acompañado con los derechos que dispone el Reglamento, mediante un comprobante oficial expedido por una Colecturía de Rentas Internas.
2. Aprobación de Renovación - Si la solicitud de renovación y la prueba sometida a la Junta establece que el peticionario ha cumplido con todos los requisitos necesarios para la renovación de licencia, la Junta le extenderá un nuevo certificado de licencia cuya vigencia será de cinco (5) años.
3. Denegación de Renovación - Si la solicitud ha sido rechazada, se le enviará notificación escrita que contenga la explicación de la razón por la cual no ha sido aceptada. La persona afectada tiene derecho de solicitar reconsideración por escrito conforme con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO VII - DISPOSICIONES MISCELANEAS:

1. Sello del Geólogo - La Junta preparará un sello oficial para el uso de cada geólogo licenciado conforme a la Ley. El sello contendrá, sin limitarse, el número de licencia y la fecha de expiración.
2. Código de Etica - Se hace formar parte de este Reglamento los Cánones de Etica, incluido como Apéndice A de este Reglamento.
3. Los derechos requeridos por la expedición de certificaciones o licencias, por su inactividad, renovación o reactivación, y por los exámenes requeridos por la Ley, serán los siguientes:

- A. Solicitud y evaluación de Examen o Reexamen de Reválida - doscientos cincuenta dólares (\$250).
- B. Certificado de Geólogo en Entrenamiento - setenta y cinco dólares (\$75).
- C. Renovación o reactivación de certificados - setenta y cinco dólares (\$75).
- D. Licencia de Geólogo - ciento cincuenta dólares (\$150).
- E. Renovación o reactivación de licencia - ciento cincuenta dólares (\$150).
- F. Duplicados de certificados o licencias extraviadas o mutiladas -veinticinco dólares (\$25).
- G. Certificados de Licencias de Reciprocidad - doscientos dólares (\$200).
- H. Tarjeta de Identificación - veinticinco dólares (\$25).
- I. Solicitud y evaluación de Examen o Reexamen de Reválida en español - cuatrocientos cincuenta dólares (\$450).
- J. Certificado Provisional - setenta y cinco dólares (\$75)
- K. Revisión del Examen - cien dólares (\$100)
- L. Solicitud y evaluación de licencia o certificado sin revalida doscientos dólares (\$200).

Los derechos antes establecidos deberán pagarse mediante Comprobantes de Rentas Internas al momento de someter ante la Oficina de Radicaciones del Departamento de Estado la solicitud correspondiente del interesado.

- 4. Los procedimientos de vistas administrativas y la formulación de querellas se regirán en las disposiciones del Reglamento Núm. 3771 del 7 de febrero de 1989.

- 5. Disposiciones Conflictivas o Contradictorias

Si un requisito establecido por cualquier disposición de este Reglamento es más o menos restrictivo que un requisito establecido por cualquier otra disposición de este Reglamento, el requisito más restrictivo predominará.

6. Cláusula de Separabilidad

Si un tribunal declara ilegal o inconstitucional cualquier disposición de este Reglamento, dicha declaración no afectará las otras disposiciones del Reglamento por considerarse cada una por separado.

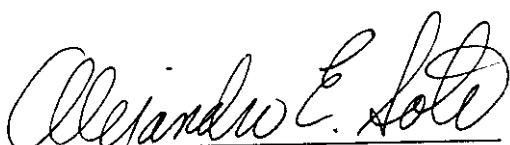
7. Enmiendas al Reglamento

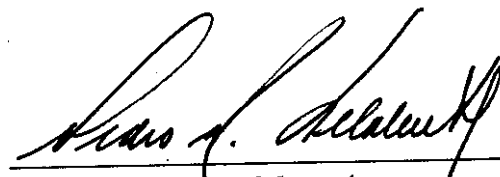
Enmiendas propuestas al Reglamento deberán ser sometidas, por escrito, a la consideración de la Junta, por la entidad o miembros de la Junta que así lo desee con no menos de treinta (30) días de antelación a la sesión en que sea considerada la enmienda.

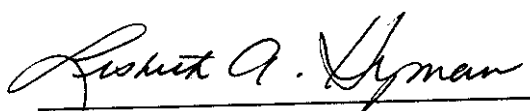
Luego de aprobada la enmienda por la Junta, ésta será sometida a un procedimiento de vistas públicas, las cuales se anunciarán con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de su celebración, en por lo menos dos (2) diarios de circulación general. Copias de la enmienda serán enviadas a la Oficina de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado, donde estará disponible para revisión pública por un término no menor de treinta (30) días.

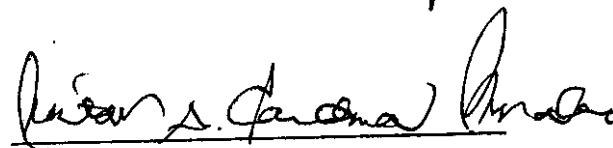
8. Vigencia - Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

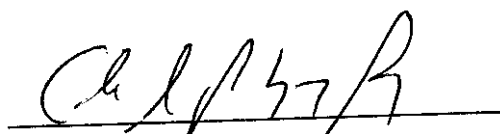
En San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de mayo de 1998.


Alejandro E. Soto


Pedro A. Gelabert Marqués


Lisbeth A. Hyman


Nestor A. Cardona Morales


Carlos E. Rodríguez

5808
APENDICE A

**JUNTA EXAMINADORA DE GEOLOGOS
DE PUERTO RICO**

CODIGO DE ETICA DE GEOLOGO

29 DE MAYO DE 1998

TABLA DE CONTENDIO

5808

PAGINAS

ARTICULO I - PRINCIPIOS GENERALES	1
ARTICULO 11 - RELACIONES DEL PROFESIONAL AL PUBLICO	1
ARTICULO 111 - RELACION ENTRE EL GEOLOGO Y PATRONO O CLIENTE	2
ARTICULO IV - RELACION ENTRE GEOLOGOS	3

CODIGO DE ETICA DE GEOLOGO

5808

ARTICULO I - PRINCIPIOS GENERALES:

1. Siendo la geología una profesión, el privilegio de la práctica de la profesión geológica requiere una responsabilidad pública, una moral profesional y un cabal conocimiento profesional por parte de quien la practica.
2. Cada miembro de la profesión se guiará por las más altas normas de la ética profesional y el honor a la conducta personal.
3. La honestidad, integridad, lealtad, equidad, imparcialidad, franqueza, confiabilidad, fidelidad y conducta honorable son requisitos del comportamiento de cada geólogo profesional para garantizar la seguridad, el bienestar y la salud del pueblo.

ARTICULO II - RELACIONES DEL PROFESIONAL AL PUBLICO:

1. Todos los geólogos evitarán y desalentarán el sensacionalismo, la exageración y las declaraciones injustificadas que puedan inducir a la participación en actos inapropiados.
2. Un geólogo no accederá a la publicación de sus informes, mapas u otros documentos para cualquier fin inapropiado o ilegítimo.
3. Un geólogo que tenga o espere obtener beneficio económico de una propiedad la cual investiga para un patrono o cliente deberá indicar o establecer en su contrato e informe cuáles son los hechos de la existencia de dicho interés o abstenerse de realizar dicho trabajo.
4. Un geólogo no dará una opinión profesional o someterá informes sin antes haberse informado, en forma adecuada y razonable, sobre el asunto del cual se opina y el grado de información en que se basa su opinión debe establecerse claramente.
5. Un geólogo no debe anunciar sus servicios de una manera exagerada, falsa o conspicuamente indebida.
6. Un geólogo no hará declaraciones falsas o emitirá información falsa en sus informes, aún cuando sea requerido o exigido por un patrono o cliente.

ARTICULO III - RELACION ENTRE GEOLOGO Y PATRONO O CLIENTE:

1. Un geólogo protegerá el interés de su patrono o cliente al máximo grado posible, siempre y cuando esto sea consistente con el bienestar público y sus obligaciones de ética profesional.
2. Un geólogo que encuentre que sus obligaciones para con su patrono o cliente están en conflicto con sus obligaciones de ética profesional deberá corregir la condición objetable o renunciar a dicho trabajo.
3. Un geólogo deberá divulgar o revelar a su patrono o cliente la existencia de cualquier mineral económico descubierto por sus investigaciones o cualquier otro interés económico que encuentre directa o indirectamente en aquellos estudios relacionados con su empleo o servicio contractual.
4. Un geólogo no usará, directa o indirectamente, información confidencial de su patrono o cliente para otros fines lucrativos.
5. Un geólogo contratado por un cliente no aceptará, sin el consentimiento del cliente, un trabajo para otra entidad cuando los intereses de ésta se encuentran de alguna manera en conflicto con los del cliente original.
6. Un geólogo que ha realizado una investigación para cualquier patrono o cliente no buscará otro beneficio económico de la información obtenida en su investigación a menos que reciba permiso escrito para hacerlo o hasta que esté claro que no exista conflicto de interés con el patrono o cliente original.
7. Un geólogo no divulgará información confidencial que le fuera ofrecida por su patrono o cliente.
8. Un geólogo recomendará a su patrono o cliente la contratación de otros expertos y especialistas cuando los intereses del patrono o cliente sean bien servidos por dicho servicio.
9. Un geólogo no aceptará comisiones o cualquier otro pago por referir a otro profesional, o a un especialista en ciencias geológicas o por recomendar servicios geológicos adicionales a los suyos.

ARTICULO IV - RELACION ENTRE GEOLOGOS:

1. Un geólogo no deberá atentar falsa o maliciosamente contra la reputación o negocio de otro geólogo.
2. Un geólogo dará crédito por el trabajo realizado por otros geólogos, no cometerá plagio en sus informes o comunicaciones geológicas, orales o escritas, y no aceptará crédito por aportaciones que en derecho sean de otros geólogos.
3. Un geólogo no usará las ventajas económicas de su empleo para competir injusta o deslealmente con otros miembros de la profesión geológica.
4. Un geólogo cooperará y asistirá a la Junta Examinadora de Geólogos en cualquier investigación, estudio, evaluación y desarrollo de normas, tarifas o reglamentos relacionados a la profesión geológica.